

B.1. DECRETO 111/89

B.1.1.1. ARTICULO 1º

Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de la explotación o administración de un predio dedicado a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, ya sea en la modalidad de carpas, vehículos del tipo “casa – rodante” u otros deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención que se establecen en el presente decreto.

B.1.1.2. ARTICULO 2º

Cuando el predio sea lindero a zonas forestadas, carreteras o vías férreas, deberá tener una franja perimetral de seguridad de 20 metros de ancho que deberá mantenerse libre de árboles, vegetación arbustiva, pastos y maleza que por su volumen o estado vegetativo, puedan ser combustibles.

La franja de seguridad se mantendrá limpia de hojas secas, materiales leñosos y pinocha, de modo de actuar como corta – fuegos en casos de eventual incendio.

En la franja de seguridad no será permitida ninguna instalación y obstáculo, pudiendo ser utilizada como zona de tránsito vehicular.

B.1.1.3. ARTÍCULO 3º

El predio deberá tener delimitadas una o más zonas específicamente destinadas a carpas y estacionamiento de casas rodantes, con carteles, estacas o cualquier medio idóneo, de modo que queden claramente diferenciadas de otras áreas, tales como zonas de administración, de deportes, de recreación, etc.

Fuera de las zonas delimitadas como “de carpas” no se permitirá la instalación de las mismas ni el estacionamiento permanente de vehículos.

B.1.1.4. ARTÍCULO 4º

La zona de carpas se mantendrá limpia de materiales combustibles, arbustos, residuos de podas, hojas, pinochas secas y pastos que por sus características pueden ser combustibles.

En caso de que la zona de carpas esté forestada, los árboles deberán ser podados de sus ramas laterales hasta una altura de 3,50 metros.

B.1.1.5. ARTÍCULO 5º

La zona de carpas se subdividirá en parcelas. En cada parcela se limitará la cantidad de carpas o de casas rodantes a instalarse, de manera que ocupen un máximo del veinticinco (25) por ciento del área de la parcela, y que determinen adecuados pasajes de acceso directo a cada una de ellas.

B.1.1.6. ARTÍCULO 6º

Cuando la parcela cuente con un parrillero o lugar prefijado para encender fuego, queda prohibido el encendido de fuego en otro lugar. De no existir instalaciones al

efecto, los fogones en el suelo deben estar ubicados a una distancia mínima de cinco (5) metros de la carpa o vehículo más cercano y dentro de un círculo de tres (3) metros de diámetro limpio de todo material combustible.

B.1.1.7. ARTICULO 7º

En la entrada del predio o del edificio de la administración, se colocará un cartel indicador del índice de peligro de incendios forestales. Las características del cartel las proporcionará la Dirección Nacional de Bomberos. Los datos del índice de peligro de incendios forestales, será actualizado diariamente según los datos que proporcione la Dirección Nacional de Meteorología.

B.1.1.8. ARTICULO 8º

En las zonas de camping, se colocarán elementos extintores y de combate del fuego en cantidad, tipo y ubicación según determine la Dirección Nacional de Bomberos.

B.1.1.9. ARTÍCULO 9º

De no existir en un radio de tres (3) kilómetros, por camino accesible a los vehículos de Bomberos, fuentes de aguas aptas para su abastecimiento, el predio deberá contar con un depósito a estos fines con capacidad mínima de veinticinco metros cúbicos (25 m³). La Dirección Nacional de Bomberos prestará asesoramiento para la ubicación de este depósito.

B.1.1.10. ARTÍCULO 10º

La administración del predio realizará un plan de evacuación rápida del mismo, con instrucciones de cómo actuar en caso de incendio, que dará a conocer a sus usuarios por medio de folletos, carteleras y otros medios idóneos. Las vías de escape estarán claramente señaladas en cada zona del predio.

B.1.1.11. ARTICULO 11º

Los predios a que se refiere ésta reglamentación deberá tener vigilancia durante las 24 horas del día. El personal que realice la misma, deberá contar con conocimientos básicos de prevención y extinción de incendios, certificados por la Dirección Nacional de Bomberos.

B.1.1.12. ARTÍCULO 12º

A partir de los 90 días de la vigencia de este Decreto, ningún predio podrá destinarse para asentamiento temporal con fines turísticos de carpas o vehículos tipo “casa rodante” (camping), sin la obtención previa de un certificado que otorgará la Dirección Nacional de Bomberos, en que conste el cumplimiento de las presentes disposiciones y de las que en cada caso particular la Dirección Nacional de Bomberos estime convenientes. Dicho certificado, que tendrá validez de un año, se gestionará en el Destacamento de Bomberos de la Capital Departamental, y deberá estar a la vista del público en la oficina de la administración del predio.

B.1.1.13. ARTÍCULO 13º

Las Colonias de Vacaciones de colegios, clubes u otras instituciones, que cuenten con construcciones permanentes para alojamiento de sus eventuales ocupantes, como barracas, cabañas, bungalows, etc, quedan exceptuados de este reglamento, en tanto no

desarrollen actividades descritas en el Artículo 1º. Dichas Colonias o Campamentos con instalaciones permanentes, dentro de los 180 días de vigencia de este Decreto, deberán obtener un certificado habilitante de la Dirección Nacional de Bomberos, que lo otorgará una vez certificada la existencia de las medidas adecuadas de prevención.

B.1.1.14. ARTICULO 14º

La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones que estime convenientes.

B.1.1.15. ARTICULO 15º

Las infracciones al presente decreto, serán pasibles de sancionarse con las multas establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 15.896, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 6º de la misma ley.

B.1.1.16. ARTÍCULO 16º

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en dos diarios de circulación nacional.

B.1.1.17. ARTÍCULO 17º

Publíquese, etc...

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.